



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 77 De Jueves, 13 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200032300	Ejecutivo	Álvaro De Jesús Arrubla Murillo	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	12/05/2021	Auto Ordena - Ordena Reducir Monto De Embargo
05045310500220200028400	Ejecutivo	Amancio Cordoba Mosquera	Fondo De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A	12/05/2021	Auto Decide - Pone En Conocimiento-Ordena Requerir A Banco
05045310500220210004700	Ejecutivo	Carmen Elive Suarez Arteaga	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	12/05/2021	Auto Decide - Ordena Entrega De Dineros-Termina Proceso-Ordena Levantamiento De Medidas Cautelares Y Dispone Archivo

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 13 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

db25eac6-b3bc-42be-b18d-359e5e3dec10



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 77 De Jueves, 13 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220180041200	Ejecutivo	Julio Miguel Herrera Paternina	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agropecuaria Marruecos S.A.	12/05/2021	Auto Decide - Pone En Conocimiento De Las Partes -Concede Término Perentorio Pena De Seguir Ejecución
05045310500220200004000	Ejecutivo	Luisel Murillo Mosquera	Agroindustrias Bellavista S.A.S.	12/05/2021	Auto Decide - No Accede A Solicitud De Impulso Del Proceso-Requiere Apoderado Judicial Ejecutante

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 13 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

db25eac6-b3bc-42be-b18d-359e5e3dec10



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 77 De Jueves, 13 De Mayo De 2021



Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210014000	Ordinario	Jonadab Ortigosa Vargas	Ci. Union De Bananeros Uraba S.A., Comercializadora Internacional Banacol De Colombia Sa, Compañía Frutera De Sevilla Llc, Sociedad Buceo Industrial Y Dragados De Uraba, German Eladio Adarve Robayo, Augura, Uratopo S.A.S.	12/05/2021	Auto Decide - Tiene Notificadas Por Conducta Concluyente A C.I. Unibán S.A.-C.I. Banacol S.A.S. En Reorganización -Augura-Cfs Logistics Llc. (Sucursal De Sociedad Extranjera)- Se Devuelve Contestación A La Demanda Para Subsanan A Banacol S.A.S. En Reorganización - Augura-Cfs Logistics Llc. (Sucursal De Sociedad Extranjera)-Devuelve Llamamiento En Garantía Para Subsanan Por C.I. Unibán S.A.-C.I. Banacol S.A.S. En Reorganización - Augura-Cfslogistics Llc. (Sucursal De Sociedad Extranjera).

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 13 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

db25eac6-b3bc-42be-b18d-359e5e3dec10



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 77 De Jueves, 13 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220160170800	Ordinario	Maximo Jose Vega Suarez	Administradora Colombiana De Pensiones Agricola El Retiro S.A.	12/05/2021	Auto Reconoce - Reconoce Personería Jurídica
05045310500220210024200	Ordinario	Pedro Angel Garcia Casarrubia	Luz Marina Ceballos Arias	12/05/2021	Auto Decide - Se Devuelve Demanda Para Subsananar

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 13 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

db25eac6-b3bc-42be-b18d-359e5e3dec10



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 622
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	ÁLVARO DE JESÚS ARRUBLA MURILLO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00323-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MEDIDA DE EMBARGO
DECISIÓN	ORDENA REDUCIR MONTO DE EMBARGO

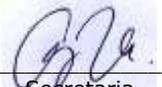
En el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial obrante a folios 111 a 112 del expediente, solicita modificación del monto del embargo decretado por el despacho, en virtud de la entrega del título judicial por valor de \$2'820.601; petición que el despacho encuentra **PROCEDENTE** teniendo en cuenta que la medida decretada mediante auto 290 de 18 de marzo de 2021, se cuantificó en su momento con base en la liquidación del crédito en firme (\$4'565.442.00), pero por solicitud igualmente efectuada por el abogado del ejecutante, fue entregada la suma de \$2'820.601.00, que había sido consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado de forma voluntaria por la ejecutada, con lo cual a la fecha el monto de la obligación es una suma inferior comparada con la liquidación del crédito. Así las cosas, el despacho encuentra necesario **DISMINUIR EL MONTO DE LA MEDIDA** en la suma indicada en precedencia, por lo que la misma continuará en cuantía de **UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$1'744.841.00)**.

Por consiguiente, expídase por Secretaría el oficio con el nuevo monto de embargo, para que sea tramitado por la parte ejecutante o en su defecto, si desea que el despacho remita el mismo a través de correo electrónico, deberá informar el canal digital de la entidad bancaria de destino, para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 077 hoy 13 DE MAYO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center">  _____ Secretaria </p>

MARCELA

METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82bd9ff1e3dc27219a36cd7983ab35f96fbbbdd591c19e914726d7f115d2fc9e

Documento generado en 12/05/2021 09:34:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

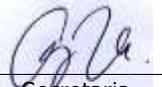
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 620
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	AMANCIO CÓRDOBA MOSQUERA
EJECUTADO	PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00284-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EMBARGO
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO-ORDENA REQUERIR A BANCO

En el proceso de la referencia, mediante memorial allegado el 05 de mayo de 2021 (fs. 55-60), el establecimiento bancario **BANCOLOMBIA** indica que las cuentas existentes de la parte ejecutada gozan del beneficio de inembargabilidad por lo que solicita ratificar la medida cautelar.

Por consiguiente, se ordena oficiar a la institución financiera, advirtiéndole sobre las consecuencias legales de continuar renuente a cumplir con el perfeccionamiento de la medida cautelar; y se le prevendrá, una vez más, para que proceda de la manera indicada en la Parte Final del Numeral 10 del Artículo 593 del Código General del Proceso, o sea, constituyendo certificado de depósito y poniéndolo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación.

A efectos de lo anterior, expídase por Secretaría el correspondiente oficio de requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 077 hoy 13 DE MAYO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>
--

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c2b2f1fdf5e11548bd13fe6d69b5324d4c87ce6e66dcf26d58b028f3de6eea6

Documento generado en 12/05/2021 09:34:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 505
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	CARMEN ELIVE SUÁREZ ARTEAGA
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00047-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ENTREGA DE DINEROS-PAGO
DECISIÓN	ORDENA ENTREGA DE DINEROS-TERMINA PROCESO-ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y DISPONE ARCHIVO

En el proceso de la referencia se dispone lo siguiente:

TERMINACIÓN POR PAGO-ENTREGA DE DINEROS:

Mediante memorial allegado por el apoderado judicial de la ejecutante obrante a folios 99 y 100 del expediente, solicita la terminación del proceso aplicando como pago el valor retenido por entidad bancaria en cumplimiento de la medida cautelar de embargo, en la cuantía del crédito aprobado y como fue avalado por la ejecutada mediante Resolución SUB 93973 de 20 de abril de 2021. El juzgado realizó una búsqueda en su cuenta de depósitos judiciales, a través del portal web del Banco Agrario de Colombia y halló que los dineros cuyo embargo se decretó efectivamente se encuentran depositados a favor de la ejecutante representados en el Título Judicial N° 413520000335944 de 16 de febrero de 2021, por valor de \$47'000.000.oo.

En consecuencia, por encontrarse cumplidas las condiciones del Art. 447 Código General del Proceso, además porque la parte ejecutada acepta el pago de la obligación de forma voluntaria con los dineros existentes como se observa en la Resolución SUB 93973 de 20 de abril de 2021, obrante a folios 91 a 96 del expediente, **SE ORDENA LA ENTREGA DE LOS MISMOS**, en la cuantía por la cual se encuentra vigente la liquidación del crédito, esto es, en la suma **TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$35'769.600.oo)**.

Por tanto, se ordena el fraccionamiento del depósito judicial N° 413520000**335944** de 16 de febrero de 2021, en la suma de **\$35'769.600.00**, dinero que se ordena entregar al ejecutante, y el excedente de **\$11'230.400.00**, se ordena devolver a la ejecutada.

Para la entrega de los dineros las partes informarán si recibirán el dinero directamente en el Banco Agrario Sucursal Apartadó, o si por el contrario desean que el pago se efectuó a través de abono a cuenta para lo cual deberán indicarlo expresamente informando lo siguiente:

Número de cuenta, clase de cuenta, entidad a la cual pertenece y correo electrónico para prenotificación y notificación y allegando la respectiva certificación bancaria.

Así las cosas, como los dineros que se ordenan entregar cubren el total de la obligación pendiente de pago, conforme al mandamiento de pago y la liquidación del crédito en firme, por tanto, **SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO**, de conformidad con el Art. 461 CGP.

En consecuencia, atendiendo a que no existen remanentes embargados, **SE ORDENA LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS**. Expídase el correspondiente oficio para que sea tramitado por las partes.

ARCHIVO DEFINITIVO.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo definitivo del expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 077 hoy 13 DE MAYO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17c5fc934717a19121f0984bd5322d74cec4de5509f689aee17cca55f07c02eb

Documento generado en 12/05/2021 09:34:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

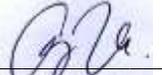
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 619
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	JULIO MIGUEL HERRERA PATERNINA
EJECUTADO	AGROMARRUECOS S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2018-00412-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONDICIÓN SUSPENSIVA
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES - CONCEDE TÉRMINO PERENTORIO SO PENA DE SEGUIR EJECUCIÓN

En el proceso de la referencia, atendiendo a que el apoderado judicial de la parte ejecutante cumplió con el requerimiento realizado mediante auto obrante a folios 572 a 573 del expediente, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, el **VALOR DE TÍTULO PENSIONAL** según **SIMULADOR** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, obrante a folios 578 a 581 y se procede a conceder el término de un (01) mes conforme lo expresado en el mandamiento de pago, so pena de continuar adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 077 hoy 13 DE MAYO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center">  _____ Secretaria </p>

Firmado Por:

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d16e7be74d46e24dc4f3f378b6ef9f65edfa4ce202335396a4fbf270e265d10**
Documento generado en 12/05/2021 09:34:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 621
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	LUISSEL MURILLO MOSQUERA
EJECUTADO	AGROINDUSTRIAS BELLAVISTA S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00040-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE
DECISIÓN	NO ACCEDE A SOLICITUD DE IMPULSO DEL PROCESO-REQUIERE APODERADO JUDICIAL EJECUTANTE

En el proceso de la referencia, **NO SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL** que eleva el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memorial allegado el día 06 de mayo de 2021, obrante a folios 43 a 46 del expediente, **POR IMPROCEDENTE**, pues la carga procesal omitida que se encuentra en cabeza de la parte, no puede ser trasladada al despacho, para lo cual se hacen las siguientes apreciaciones.

Al parecer el abogado de la parte ejecutante desconoce el estado del proceso que asumió para la representación judicial y la norma a aplicar para el caso concreto, por lo que se le recuerda el contenido del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente a la fecha para el tema de las notificaciones judiciales, que es del siguiente tenor:

“...ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro...”* Negrillas y subrayas fuera de texto.

Conforme con lo anterior, en el presente asunto, el impulso requerido es el concerniente a la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo, mismo que recae sobre la parte ejecutante, es decir, sobre el solicitante, razón por la cual se le requiere para que proceda de conformidad, para lo cual deberá dar cumplimiento estricto al artículo transcrito, además de allegar copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad ejecutada, vigente para la fecha de notificación, con el fin de poder corroborar que la misma se ajusta a derecho.

Conforme con lo anterior, queda claro que no es procedente ordenar la liquidación del crédito, menos la entrega de dineros por cuanto no se cumple con los requisitos exigidos en los artículos 446 y 447 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 077 hoy 13 DE MAYO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc1e8229f0aac5d52c4222976545d14000b1f195a9d8a3e503d251345710adc

Documento generado en 12/05/2021 09:34:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°616
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JONADAB ORTIGOSA VARGAS EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SAMUEL ORTIGOSA HINESTROZA Y DULCE MARÍA ORTIGOSA PALACIOS- MIGUEL ÁNGEL ORTIGOSA TAFUR- PAOLA ANDREA PALACIOS GONZÁLEZ
DEMANDADOS	GERMÁN ELADIO ADARVE ROBAYO- URATOPO S.A.S.- GEODRAGADOS S.A.S.- C.I. UNIBÁN S.A.- C.I. BANACOL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN - AUGURA- CFS LOGISTICS LLC. (SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA).
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00140-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-CONTESTACIÓN A LA DEMANDA- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE A C.I. UNIBÁN S.A.- C.I. BANACOL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN - AUGURA- CFS LOGISTICS LLC. (SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA)- SE DEVUELVE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA PARA SUBSANAR A BANACOL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN - AUGURA- CFS LOGISTICS LLC. (SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA)- DEVUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PARA SUBSANAR POR C.I. UNIBÁN S.A.- C.I. BANACOL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN - AUGURA- CFS LOGISTICS LLC. (SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA).

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. NOTIFICACIÓN C.I. BANACOL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

En atención a que el 07 de mayo de 2021 a las 9:45 a.m., se recibió en el Despacho poder y contestación a la demanda desde la dirección de notificaciones judiciales de la accionada **C.I. BANACOL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** (banacol@banacol.co), se tiene por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a esta parte desde la fecha de presentación del escrito en este Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por otra parte, conforme a lo previsto en el párrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, presentada dentro del término legal el 07 de mayo de 2021 a las 9:45 a.m., se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la **CONTESTACIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA PRESENTADA POR C.I. BANACOL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

- A. El poder deberá contener el correo electrónico de notificaciones judiciales del apoderado judicial que da contestación a la demanda, pues el relacionado en el mismo (sebastian.baena@greenland.co) no coincide con el inscrito por el profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogados- SIRNA, por lo que deberá corregir el poder o la información inscrita en el sistema de consulta, en

cumplimiento de lo exigido en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Respecto al escrito de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** allegado por **C.I. BANACOL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** respecto a la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** se devuelve el mismo para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

- A. El poder deberá contener el correo electrónico de notificaciones judiciales del apoderado judicial que da contestación a la demanda, pues el relacionado en el mismo (sebastian.baena@greenland.co) no coincide con el inscrito por el profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogados- SIRNA, por lo que deberá corregir el poder o la información inscrita en el sistema de consulta, en cumplimiento de lo exigido en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- B. Deberá corregir en el acápite de los anexos, el relacionado en el numeral 3, pues el certificado de existencia y representación legal que se aporta es de quien se pretende llamar en garantía, la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y no ALLIANZ SEGUROS S.A.. Así mismo se deberá corregir el numeral 2 del acápite probatorio.

2. NOTIFICACIÓN CFS LOGISTICS LLC. (SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA)- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

En atención a que el 07 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m. y a las 3:32 p.m., se recibió en el Despacho poder y contestación a la demanda desde la dirección de notificaciones judiciales de la accionada **CFS LOGISTICS LLC. (SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA)** (cfslogistics@cfslogistics.co), se tiene por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a esta parte desde la fecha de presentación del escrito en este Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por otra parte, conforme a lo previsto en el párrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, presentada dentro del término legal el 07 de mayo de 2021 a las 9:45 a.m., se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la **CONTESTACIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA PRESENTADA POR CFS LOGISTICS LLC. (SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA)**, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

- A. El poder deberá contener el correo electrónico de notificaciones judiciales del apoderado judicial que da contestación a la demanda, pues el relacionado en el mismo (ivan.cantillo@banacol.co) no coincide con el inscrito por el profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogados- SIRNA, por lo que deberá corregir el poder o la información inscrita en el sistema de consulta, en cumplimiento de lo exigido en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Respecto al escrito de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** allegado por **CFS LOGISTICS LLC. (SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA)** respecto a la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** se devuelve el mismo para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane las deficiencias que presenta el mismo en el siguiente punto:

- A. El poder deberá contener el correo electrónico de notificaciones judiciales del apoderado judicial que da contestación a la demanda, pues el relacionado en el mismo (ivan.cantillo@banacol.co) no coincide con el inscrito por el profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogados- SIRNA, por lo que deberá corregir el

poder o la información inscrita en el sistema de consulta, en cumplimiento de lo exigido en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3. NOTIFICACIÓN C.I. UNIBÁN S.A.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA-LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

En atención a que el 10 de mayo de 2021 a las 2:10 p.m., se recibió en el Despacho poder desde la dirección de notificaciones judiciales de la accionada **C.I. UNIBÁN S.A.** (jtrujillo@uniban.com.co) se tiene por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a esta parte desde la fecha en que se notifique este auto en estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Visto ello, se reconoce **PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **YOVANNY VALENZUELA HERRERA** portador de la Tarjeta profesional No.177.409 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de la codemandada **C.I. UNIBÁN S.A.**

Al haber satisfecho los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene por **CONTESTADA LA DEMANDA por esta parte**, escrito presentado el 10 de mayo de 2021 a las 2:02 p.m.

Finalmente, frente al **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** deprecado por esta sociedad frente a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, se devuelve el mismo para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane las deficiencias que presenta el mismo en el siguiente punto:

- A. Se deberán allegar las pruebas documentales y anexos denominados “ *Copia del certificado de la situación actual de Allianz Seguros S.A., expedido por la Superintendencia Financiera*” y “*Copia del certificado de existencia y representación legal de Allianz Seguros S.A.*”, so pena de tenerse como no aportados.

4. NOTIFICACIÓN AUGURA- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA-LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

En atención a que el 10 de mayo de 2021 a las 2:00 p.m., se recibió en el Despacho poder y contestación a la demanda por parte de la accionada **AUGURA**, se tiene por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a esta parte desde la fecha de presentación del escrito en este Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por otra parte, conforme a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, presentada dentro del término legal el 07 de mayo de 2021 a las 9:45 a.m., se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la **CONTESTACIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA PRESENTADA POR AUGURA**, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane las deficiencias que presenta la misma en el siguiente punto:

- A. El poder deberá ser remitido desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales de **AUGURA** la cual obra en el certificado de existencia y representación legal de la accionada y que es mguerra@augura.com.co, o acreditar por parte del abogado que da contestación a la demanda que el poder le fue remitido desde dicho correo electrónico, en cumplimiento de lo exigido en el inciso final del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Frente al escrito de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** allegado por **AUGURA** respecto a la sociedad **GEODRAGADOS S.A.S.** se devuelve el mismo para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane las deficiencias que presenta el mismo en el siguiente punto:

- A. El poder deberá ser remitido desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales de **AUGURA** la cual obra en el certificado de existencia y representación legal de la accionada y que es mguerra@augura.com.co, o acreditar por parte del abogado que da contestación a la demanda que el poder le fue remitido desde dicho correo electrónico, en cumplimiento de lo exigido en el inciso final del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f7acf892a9e266780993b4d528f0c63137c4932b567da355333034fce71997a

Documento generado en 12/05/2021 08:41:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°617
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MÁXIMO JOSÉ VEGA SUÁREZ
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y OTRO
RADICADO	05045-31-05-002-2016-01708-00
TEMA Y SUBTEMAS	PODERES
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

En el proceso de referencia, de acuerdo al poder y la sustitución presentados al Despacho vía correo electrónico el 11 de mayo de 2021 a las 8:32 a.m., **SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCÍ** identificado con cédula de ciudadanía No.71.379.806 y portador de la tarjeta profesional No.198.214 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado principal de **COLPENSIONES** y, a la abogada **ANA KATHERINE PEÑA VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía No.1.042.064.427 y portadora de la tarjeta profesional No.270.453 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial sustituta de esta entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **077** fijado en la secretaría del Despacho hoy **13 DE MAYO DE 2021**, a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

DIANA MARCELA

METAUTE LONDOÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5e343f1b56dd0f9d1572a9d688f920dc8b7f772e9f11cc9bfd1ef947c43419**
Documento generado en 12/05/2021 08:41:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.618
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	PEDRO ÁNGEL GARCÍA CASARRUBIA
DEMANDADOS	LUZ MARINA CEBALLOS ARIAS
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00242-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	SE DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 28 de abril del 2021 a las 04:07 p.m., con envío simultáneo a **LUZ MARINA CEBALLOS ARIAS** (panaderiaesquinaazul@gmail.com) por lo que conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Se deberá aportar el certificado de matrícula mercantil de persona natural a nombre de la accionada **LUZ MARINA CEBALLOS ARIAS** completo, pues solamente se adjuntaron 2 de las 3 páginas que dice contener el mismo.

SEGUNDO: La **PARTE DEMANDANTE** deberá corregir el poder, en el sentido de incorporar todas y cada una de las pretensiones perseguidas en la demanda, ya que se verifica que la contenida en el numeral DÉCIMO CUARTO, relacionada con el pago de aportes pensionales, no se encuentra incluida en el poder.

TERCERO: Respecto a la prueba documental relacionada en el numeral 2 de dicho acápite, se deberá precisar con claridad el número de audios que se allegan para los efectos.

CUARTO: Se deberá corregir en el acápite de notificaciones, la dirección electrónica de notificaciones judiciales de **LUZ MARINA CEBALLOS ARIAS**, pues la ahí citada no coincide con la que obra en el certificado de matrícula mercantil de persona natural.

QUINTO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 077 fijado en la secretaría del Despacho hoy 13 DE MAYO DE 2021 , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

Firmado Por:

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9baad555fc15cad1995c4e4a296f0075137cc087d8d2105667315de574caef6

Documento generado en 12/05/2021 08:41:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**